



La tutela de los derechos humanos de mujeres y menores en las normas jurídicas mexicanas

Laura Salinas Beristáin¹

En diciembre de 1996, la doctora Alicia Elena Pérez Duarte² y yo dimos fin a una tarea en la que, por encargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estuvimos empeñadas por casi año y medio: un estudio comparativo de ciertas normas mexicanas fundamentales para la tutela de los derechos de mujeres y niños (las constituciones; las leyes de educación, de salud, electorales y de asistencia social; y los códigos civiles, familiares y penales -tanto sustantivos como de procedimientos-) con dos tratados internacionales: la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM)*³ y la *Convención sobre los Derechos de la Niñez (CDN)*.⁴

El objetivo final del estudio fue el de proponer reformas a las normas jurídicas mexicanas⁵ tendientes a:

- Tutelar la plena igualdad jurídica de varones y mujeres.
- Proteger a los niños y las niñas del abuso y del descuido.

¹ Profesora investigadora del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco. Integrante fundadora de la Academia Mexicana de Derechos Humanos.

² Jurista; ex Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Ministra Consejera especializada en derechos humanos de la Misión de México ante los Organismos Internacionales.

³ Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

⁴ Ratificada por México el 10 de agosto de 1990.

⁵ Los tratados ratificados por el ejecutivo mexicano deben, por disposición constitucional, cumplirse en todo el territorio nacional y los jueces de los estados deben aplicarlos aún en contra de las normas locales. Nosotras entendemos que, desde el punto de vista jurídico, para que esto se haga en respeto de las soberanías estatales, lo conveniente y debido es que los congresos locales legislen de conformidad con lo dispuesto en los tratados.



He aquí un resumen de los resultados del análisis y de las propuestas elaboradas.

En la CEDM, México se comprometió a consagrar en su legislación el principio de igualdad del hombre y la mujer para asegurar el pleno desarrollo y el adelanto de ésta. Con ello se aceptó que el logro de la igualdad está, precisamente, en el adelanto de las mujeres; en su *empoderamiento* y su desarrollo.

En la CDN, México quedó obligado a garantizar que los niños reciban la protección especial que requieren para crecer y desarrollarse plenamente. Este compromiso se funda en la convicción de que los adultos somos responsables de esa protección especial porque los niños dependen de nosotros para sobrevivir y crecer.

El cumplimiento de esos compromisos implica, en un primer momento, que se modifiquen aquellas normas que:

- Toleran o protegen el abuso de poder en diversos espacios de la vida de las mujeres y los niños.
- No tutelan el ejercicio igualitario de los derechos humanos de las mujeres, ni protegen que los niños ejerzan sus derechos plenamente.

Nuestra Constitución sí tutela debidamente la igualdad de hombres y mujeres y el interés superior de los niños, ya que, en su Artículo 4o.:

- Hace al varón y a la mujer iguales ante la Ley.
- Establece el deber de los padres de satisfacer las necesidades y preservar la salud física y mental de sus hijos.
- Prohíbe que las personas se hagan justicia por sí mismas y ejerzan violencia para reclamar su derecho.
- Ordena que las leyes secundarias:
 - Protejan la organización y el desarrollo de la familia.
 - Dispongan cómo deben las instituciones públicas contribuir a la protección de los menores.

En cambio, nuestras leyes secundarias incumplen, tanto los tratados como la misma Constitución, ya que violan:

- El principio de igualdad de género.
- El principio del interés superior de la infancia.



- Los derechos de mujeres y niños:
 - A la educación.
 - A la salud.
 - A participar en la toma de decisiones.
 - Civiles y familiares.
 - A disfrutar de una vida libre de violencia.

Las más graves de estas violaciones se dan en el ámbito de las relaciones familiares; enseguida me refiero brevemente a ellas.⁶

La CEDN establece el derecho de tránsito y las libertades de elegir residencia, profesión y ocupación, así como otros que derivan del matrimonio y de las relaciones familiares.

La CDN se refiere al derecho a la identidad, conformado por los derechos a adquirir nombre y apellidos desde el nacimiento y a conocer los propios orígenes; además, obliga a asegurar que los niños ejerzan tales derechos desde que nacen y que ambos progenitores cumplan las obligaciones que les son correlativas.

Las normas secundarias mexicanas no tutelan debidamente los derechos antes mencionados por las siguientes razones:

Ninguno de los códigos civiles reconoce el valor económico del trabajo doméstico; 25 de ellos no dan a los cónyuges responsabilidades iguales; ocho exigen el consentimiento del marido para que la mujer trabaje; siete obligan a ésta a vivir donde aquél marido decida; 12 determinan el depósito a la mujer, y no el del hombre, en caso de divorcio, y todos hacen recaer solamente en la madre la obligación de registrar a los hijos nacidos fuera de matrimonio, y exigen pruebas muy difíciles de obtener a quienes decidan demandar la paternidad.

En vista de que existen tales deficiencias, hemos propuesto que:

⁶ Dado que el análisis comparativo fue terminado en 1996, y puesto que ha habido desde entonces, en casi todo el país, un intenso proceso social a favor de que se legisle con perspectiva de género y atendiendo al principio del interés superior de la infancia, hay algunos estados en donde se han atendido parte de nuestras propuestas. Las reformas que se han dado en materia de violencia intrafamiliar a la que se refiere la última parte de este resumen han quedado incorporadas en el recuento que aquí se hace. Sin embargo, no hemos tenido tiempo de dar seguimiento a modificaciones relativas a otras materias, por lo que nuestros datos pueden estar un poco rebasados. Aún así, considero que siguen siendo válidos para mostrar la situación global de la tutela de derechos de mujeres y niños en todo el país, ya que a ciencia cierta sé que, aunque las propuestas sociales han sido muchas, todavía se han dado pocas reformas.



- Se deroguen las normas que exigen el consentimiento del marido para que la mujer trabaje.
- Se disponga que las cargas de crianza de los hijos y de atención del hogar se distribuyan equitativamente entre los miembros de la familia y se consideren como aportación al patrimonio familiar y conyugal.
- Se establezca que marido y mujer decidan de común acuerdo el lugar de residencia.
- Se ordene que, cuando haya que separar a los cónyuges, la mujer y los hijos permanezcan en el domicilio conyugal, salvo que, a juicio del juez, amerite que se tomen otras medidas protectoras de los más vulnerables.
- Se obligue por igual a padres y madres a registrar a los hijos y, en los juicios de reconocimiento, se deje la carga de la prueba a la persona demandada.

Por otra parte, los códigos de procedimientos establecen disposiciones muy rígidas para los asuntos familiares. Por lo tanto, proponemos que se instaure una vía específica para las controversias del orden familiar, en donde el órgano jurisdiccional cuente con facultades amplísimas para actuar, inclusive, de oficio.

Merece mención especial el derecho a una vida libre de violencia, al que las normas internacionales reconocen como un derecho eminentemente de género.

El Comité para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer consideró que los Estados son responsables de la violencia de género, tanto cuando sus agentes la cometen, como cuando la produce un particular.

En la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer*, se reconoce que tal violencia viola derechos humanos, se crea el concepto de derecho a una vida libre de violencia, y se define a la violencia de género como aquella que tiene origen en la condición de mujeres.

La CDN establece el derecho de los niños a ser protegidos contra peligros físicos o mentales, el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.



Diversas disposiciones jurídicas mexicanas son violatorias de este derecho a una vida libre de violencia, como enseña explico:

La *Ley Federal del Trabajo* exime a los talleres familiares de su aplicación, excepto en la parte relativa a las normas de higiene y seguridad; mientras que en las leyes de salud y asistencia social no existen disposiciones relativas a la violencia intrafamiliar.

Proponemos que se estudie el funcionamiento de las empresas familiares con el fin de aclarar cómo han de normarse (ya que seguramente se cometen muchos abusos al cobijo de la flexibilidad normativa de que gozan) sin afectarse el objetivo de facilitar su supervivencia; que se establezcan programas federal y estatales de atención a la violencia intrafamiliar, coordinados por los programas de la mujer y destinados al estudio, a la atención y a la prevención del fenómeno; y que se emitan, en todas las entidades, leyes de asistencia en materia de violencia dentro de la familia.

Por otra parte, los códigos civiles de 28 entidades federativas solamente establecen, como causales de divorcio, a la sevicia, las amenazas y las injurias graves, mientras que la violencia intrafamiliar abarca más conductas que esas y constituye un fenómeno de mayor complejidad que el que la normatividad contempla. Además, en 30 estados, la patria potestad es primordialmente una fuente de facultades para corregir o castigar a los hijos, y las obligaciones que conlleva en materia de trato respetuoso y buen ejemplo son casi nulas.

Proponemos, por tanto, que se agregue una definición de la violencia intrafamiliar que incluya todas sus formas, y que se determine que la patria potestad conlleva las obligaciones de poner el buen ejemplo y de promover el trato afectivo.

Además, en todo el país es una práctica que en el juicio de divorcio necesario se exija que cada hecho en que se funde una acción sea plenamente probado para que el juzgador pueda disolver el vínculo. Pensamos que debe legislarse para revertir el criterio interpretativo en el que se funda tal práctica, el cual es, a todas luces, desprotector de quienes quieren escapar de una relación violenta.

Por otro lado, la rigidez de la vía civil en la que se deben resolver los conflictos de orden familiar impide que la administración de justicia dé la respuesta pronta y urgente que las personas necesitan, por lo que consideramos que es necesario establecer que ahora las facultades



concedidas al juez para las controversias familiares, sean válidas en todos los procedimientos que involucran a la familia, incluidos los que se tramitan en la vía ordinaria civil relativos a divorcio, adopción y pérdida de la patria potestad.

En lo que respecta a la obligación de dar a los menores oportunidad de ser escuchados por las autoridades judiciales cuando se ventilen ante ellas procedimientos que los puedan afectar, ni los códigos sustantivos ni los de procedimientos la imponen, de ahí que, a nuestro juicio, debe incluirse una prevención a ese respecto.

Finalmente, en cuanto a la materia penal: en 28 entidades no se tipifica la violencia intrafamiliar; en 21 todavía algunos delitos sexuales son menos penados que el abigeato; en 30 lo es la corrupción de menores; en 25 se exculpa el rapto y en 21 el estupro, si se da el matrimonio del delincuente con la ofendida; y en 24 no se tipifica el hostigamiento sexual.

Es necesario, según nuestro parecer, definir la violencia intrafamiliar como tipo penal; prever sanciones alternativas para cuando las lesiones sean levisimas o leves, o para cuando se trate de agresiones psicológicas que no hayan producido daño grave; aumentar las penas para los delitos sexuales; incluir, en la Ley contra la Delincuencia Organizada, los tipos idóneos para ofrecer a niños y mujeres una mejor protección contra el tráfico, la trata y la corrupción; derogar el delito de rapto y la disposición exculpatoria del estupro o, cuando menos, las dos disposiciones exculpatorias; tipificar el hostigamiento sexual.

Estos son los puntos críticos en los cuales las mujeres y sus familias no están siendo protegidas, porque las leyes no están atendiendo a una realidad injusta en la que las mujeres viven con:

- Doble jornada.
- Falta de reconocimiento y de posibilidades de tomar decisiones respecto de cuestiones que les atañen muy de cerca.
- Violencia.
- Imposibilidad de obtener empleos que les permitan ofrecer a sus hijos una vida digna.
- Escasas posibilidades de exigir a los padres de esos hijos que se comprometan en su crianza cabalmente.

Salinas Beristáin, Laura. 2000. "La tutela de los derechos humanos de mujeres y menores en las normas jurídicas mexicanas", en Corona Caraveo, Yolanda (coord.), *Infancia, legislación y política*, UAM, México, pp. 29-35.



Como se puede apreciar existe todavía un largo camino por recorrer en materia legislativa para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la CDN y de la CEDM, especialmente en lo que se refiere a la modificación de leyes secundarias.